

Riobamba, martes 18 de octubre de 2022

Dr. Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

De nuestra consideración:

Presentamos el Informe solicitado por usted mediante notificación electrónica efectuada el jueves 13 de octubre de 2022, a las 16H16, dentro de la Acción Extraordinaria signada como Caso N° 1811-18-EP, señalando lo siguiente:

1.- Como antecedente tenemos la sentencia absolutoria, emitida el 6 de julio de 2017, a las 08h35, por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, quien ratifica el estado de inocencia de los encausados Mayra Janeth Yumi Llangari, María Cristina Llangari Cutiopalla y otros. Decisión jurisdiccional que ha sido impugnada por el querellante Nelson Germán Cujano Pucha.

2.- Luego de ser admitido el recurso de apelación interpuesto, el proceso es remitido a esta Sala, y mediante sorteo de ley, la competencia se radica en el tribunal integrado por los jueces provinciales doctores Polibio Alulema del Salto, Enrique Donoso Bazante y Fernando Cabrera Espinoza, (ponente), por encontrarse de vacaciones el primero de los nombrados se realiza un nuevo sorteo, siendo designada la abogada Beatriz Arellano Barriga, como integrante del tribunal, procediendo con la sustanciación del recurso de manera diligente. Habiéndose realizado la audiencia oral, pública y contradictoria de sustentación del recurso y luego de la deliberación se asumió la decisión unánime de aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el querellante.

3.-La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de 28 de agosto de 2017, las 12h12 cumple con los parámetros de la motivación vigentes a la fecha que se dictó la misma, esto es, se evidencia comprensibilidad, lógica, razonabilidad y es de fácil entendimiento incluso para quienes no son profesionales del Derecho.

Siendo que los mecanismos idóneos de legitimación de los Jueces constituyen las sentencias y autos, por mandato del Art.76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del

Ecuador, los mismos deben ser motivados y ante la ausencia de motivación se considerarán nulos.

De acuerdo a lo expresado, al existir la disposición legal vigente que establece los requisitos que debe contener una decisión jurisdiccional para ser considerada válida, siendo la parte expositiva la que contiene las teorías jurídicas de cada uno de los sujetos procesales, las mismas que se sustentan en los elementos incriminatorios presentados en la audiencia respectiva, considerando los principios de oportunidad, contradicción e igualdad procesal. Dado que de las teorías propuestas y defendidas en la audiencia se proyectan las premisas que a su vez darán lugar a la ratio decidendi y la decisum, en estricto sentido.

Conforme los cargos impugnatorios citados en la sentencia, el recurrente alegó la existencia de prueba para determinar la existencia del delito y la culpabilidad de las personas procesadas, alegación que se sustentó con testigos y prueba documental debidamente evacuada en la Unidad Judicial Penal ante el Juez Ocaña y que es revalorizada y detallada en forma fundamentada en la sentencia de este nivel.

4.- Con el derecho que tiene la parte querellada, interpone el Recurso de Casación y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional inadmite el mismo, por cuanto no se ajusta a las causales que fundamentan el Recurso, en efecto por cuanto no existe motivo alguno para admitirlo; y, con la Acción Extraordinaria se pretende incidentar con la finalidad de no cumplir con lo dispuesto en sentencia. Al no verse aceptadas sus pretensiones, la querellada María Cristina Llangari, en la Sala de la Corte Nacional, sin identificar el vicio motivacional en el que habría incurrido el Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Chimborazo.

Hay que relieves que, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, reparación a favor de la víctima, la Sala Penal de la Corte Provincial acepta el Recurso de Apelación y REVOCA la sentencia venida en grado, garantizando el derecho constitucional a la propiedad y la tutela judicial efectiva.

5.- Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en las resoluciones judiciales, es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la

autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho constitucional en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

Al efectuar un test de motivación a la decisión impugnada se colige que la misma cumple con los parámetros de un ejercicio motivacional lógico, coherente, pertinente y racional, pues, se sustenta en un correcto análisis de los elementos probatorios presentados por los sujetos procesales en la audiencia de juicio, que fueron analizados de manera objetiva por el tribunal de la Sala.

Desde la perspectiva constitucional, la motivación constituye un derecho de protección, cuyo contenido esencial se relaciona de manera directa con el derecho al debido proceso, parte sustancial de la defensa, cuyo fin último es la tutela judicial efectiva, la igualdad procesal y la justicia. A partir de la aplicación de reglas jurisprudenciales como fuentes del derecho, el máximo órgano de Justicia Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de motivación, de tal manera:

En la sentencia N°003-10-SEP-CC, de fecha 27 de enero de 2010, se reflexiona lo siguiente:

“como parte esencial de los principios que forman parte del debido proceso se encuentra la motivación de las decisiones, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Norma Constitucional y Derecho por parte de las Autoridades Públicas, quienes están primordialmente llamados a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Siendo que tal principio, se articula simbióticamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, y sin duda aquello conlleva garantizar el derecho a la seguridad jurídica”.¹

En análoga línea de análisis, el organismo de justicia constitucional citado en el párrafo que antecede, mediante la sentencia del caso N° 1158-17 EP/21, en la cual el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, analizó y realizó un balance de la jurisprudencia constitucional vigente. De tal modo que estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Aquellas, pautas encierran un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, de acuerdo con el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Norma Constitucional. El conjunto de guías desarrolladas incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de inobservancias de dicho criterio rector, a saber: i) **Inexistencia:** Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia:** Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia:** Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°003-10-SEP-CC, de fecha 27 de enero de 2010

La jurisprudencia vigente de la Corte, identificaron los siguientes vicios: **Incoherencia:** Relativa a existencia de contradicciones manifiestas entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). **Incongruencia:** la cual se genera cuando: No se brinda respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. **Incomprensibilidad:** No es razonablemente inteligible, pues al no existir los componentes formales, materiales y pragmáticos que debe cumplir toda argumentación, se torna complejo la comprensión de lo resuelto por el Juzgador. Teniendo en cuenta que el análisis y evaluación de la argumentación son dos operaciones ex post, esto es, presuponen una argumentación existente, que en el caso concreto si existe un ejercicio lógico y comprensible de lo resuelto y las razones conducentes y legitimadoras de la decisión.

La argumentación precedente nos lleva a concluir que, la sentencia nuestra, cumple con un correcto examen de argumentación, existiendo coherencia, congruencia, veracidad, lógica y legitimidad en su integridad.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela:

*“Que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En tal sentido la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas, y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.*²

Fortaleciendo el argumento jurisprudencial, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular, forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación

² Cfr. Caso Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela. Fondo, sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Serie C No. 4, párr. 78;

fáctica.

El espíritu de la exigencia de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, es facilitar a quienes van dirigidas, la comprensión de su contenido, incluso para que puedan ser impugnadas o aceptadas; comprensión que se extiende a todo el conglomerado social para que exista la certeza de que en la decisión no existe arbitrariedad y está basada únicamente en la correcta aplicación de las normas que desarrollan el ordenamiento jurídico al hecho que se resuelve.

De lo indicado, este tribunal de la Sala de Apelaciones, garante del debido proceso, de los derechos constitucionales y legales que les asiste a los ciudadanos, principio universal consagrado en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos recogidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, emitió una resolución que cumple con los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal vigente, así como de los parámetros fijados por la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al ejercicio de la motivación, debiendo indicar que se tomó como argumento central lo desarrollado en la sentencia No. 1898-12-EP/19, de fecha 04 de diciembre de 2019, que en lo medular establece:

“A veces, los jueces motivan por remisión o per relationem; es decir, hacen total o parcialmente suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que esa forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector. Habría tal incumplimiento solo si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia”³

Siendo que en el presente caso y en los sometidos a la potestad jurisdiccional y competencia de quienes conformamos la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cumplimos con el estudio y resolución del proceso, en base a las pruebas aportadas en la etapa de juicio, las alegaciones que se dan en la audiencia en esta instancia y enriquecida con jurisprudencia y doctrina referente al asunto controvertido; es decir justificando la pertinencia y lógica de aplicación de las mismas al caso concreto, el proceso penal N° 06282-2016-02443, en el que citamos al tratadista ecuatoriano Dr. Ernesto Albán Gómez y la Gaceta Judicial serie XVIII, número 13 de la Corte Nacional de Justicia.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1898-12-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29

De esta manera cumplimos con informar a usted,

Atentamente

Ab. Beatriz Arellano Barriga

JUEZA PROVINCIAL

Dr. Enrique Donoso Bazante

JUEZ PROVINCIAL

Dr. Fernando Cabrera Espinoza

JUEZ PROVINCIAL